

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE GUAYMAS DE ZARAGOZA,
ESTADO DE SONORA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veinte, se da cuenta a la Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Martín Adán Ruelas Velderrain, quien se ostenta como Síndico Procurador del Municipio de Guaymas de Zaragoza, Estado de Sonora.	9723

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de dos de julio del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Tercero, los puntos Primero y Segundo, Numeral 1, del Acuerdo General **12/2020**, de veintinueve de junio del año en curso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, se provee lo siguiente.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que se trata de una controversia constitucional urgente, ya que se solicita la suspensión, es menester tramitar este asunto vía electrónica; por lo que **resulta necesario se digitalicen las constancias y se forme el expediente electrónico correspondiente**, en términos del Acuerdo General **8/2020**¹ de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndico Procurador del Municipio de Guaymas de Zaragoza, Estado de Sonora, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo, el Secretario de Gobierno, el Director del Boletín Oficial y el Secretario de Finanzas, todos de la referida entidad, en la que impugna:

¹Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

“1. ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ

1.-DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA.

a) **LA (sic) APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL DECRETO DECRETOS (sic) POR EL QUE LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA EMITE LAS DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS ESPECÍFICOS PARA LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE MAYO DE 2020, ASÍ COMO ALGUNAS OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS AL INTERVALO ENTRE LA CONTINGENCIA SANITARIA EPIDEMIOLÓGICA Y LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA EL ESTADO DE SONORA y se reclama** Todas (sic) las consecuencias y actos posteriores que se deriven de la aplicación del referido decreto” (sic). **Se tuvo conocimiento y se publicó en el boletín oficial el día diez de junio del año en curso (...).**

2.-. (sic) **DEL SECRETARIO DE GOBIERNO.** El refrendo de la Ley citada en el punto que antecede y de la autoridad marcada como responsable.

4. (sic) **DEL DIRECTOR DEL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA.** La publicación del decreto de fecha 25 de marzo de la anualidad, publicación especial

5. **DEL SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO DE SONORA.** La aplicación y ejecución, del decreto por sí o por conducto de sus subordinados, de las disposiciones legales del refrendo, todos los oficios, actos, y/o resoluciones que sirvieron como antecedente directo para la emisión de los actos reclamados en los párrafos que preceden.”.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta² y **se admite a trámite la demanda** que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al municipio actor designando delegados, señalando los estrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña, la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, así como la página electrónica que menciona, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa.

²De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez que acredita al promovente como Síndico Procurador del Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, y en términos del artículo 70, fracción II, de la **Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora**, que establece:

Artículo 70. El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes obligaciones: (...)

II. La representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, debiendo informarle trimestralmente de todos los asuntos referidos; (...).

En cuanto a la solicitud del municipio actor en el sentido de tomar registros fotográficos de las actuaciones del presente medio de control constitucional, dígamele que, en virtud de que se dio trámite vía electrónica, todas las actuaciones que en él se practiquen tendrán que seguir dicha modalidad; por tanto, las partes están en posibilidad de designar a las personas autorizadas para la consulta del referido expediente electrónico;

Cabe advertir que, de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio del invocado Acuerdo General **8/2020**, una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de este Alto Tribunal, se integrará la versión impresa del presente asunto; por tanto, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase de su conocimiento que su petición prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al promovente para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tienen como finalidad brindar a la mencionada autoridad la oportunidad de defensa.

En relación con lo anterior, se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del mencionado municipio solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autorizan, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Respecto de la petición que el promovente hace consistir en “(...) *para que requiera a (sic) **GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA** y funcionario **SECRETARIO DE GOBIERNO DE (sic) ESTADO DE SONORA** para que rindan ante ese Tribunal Constitucional, según corresponda, el Decreto impugnado y sus antecedentes, y el **DIRECTOR DEL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA** exhiba el boletín donde se publicó el decreto impugnado (...)*”, y que solicita sean requeridas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales constancias en realidad se refieren a los antecedentes del Decreto

impugnado en el presente asunto, los que serán motivo de mención aparte en este proveído.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la invocada ley reglamentaria, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Sonora, ésta última autoridad en cuanto al refrendo del indicado Decreto, sin perjuicio de lo que pueda decidirse en definitiva al dictarse sentencia respecto de la legitimación pasiva de la mencionada autoridad; no así al Director del Boletín Oficial ni al Secretario de Finanzas, ambos de la referida entidad, ya que se trata de autoridades subordinadas al mencionado Poder, las que deben comparecer por conducto de su representante legal, quien, en su caso, dictará las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto; lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: ***“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”***.

Consecuentemente, se ordena emplazar a las autoridades demandadas con copia simple del escrito de demanda y sus anexos, para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo y, al hacerlo, a fin de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en el entendido de que, de resultar necesario, cuando se reanuden las labores de este Alto Tribunal, las resoluciones que en lo sucesivo se emitan en este asunto sean notificadas por oficio; apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

Ello, de conformidad con los artículos 10, fracción II, de la invocada ley reglamentaria, 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: ***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”***.

En otro orden de ideas, a fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro: ***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”***, se requiere al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora para que, al presentar su contestación, por conducto de quien legalmente lo representa, envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con los antecedentes del Decreto impugnado; asimismo, se le requiere para que remita un ejemplar del Boletín Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al diez de junio de

dos mil veinte que contiene la publicación del referido Decreto, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, sólo si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio³ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio⁴ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁵.

Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, deberán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, por

³Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

Artículo Sexto Transitorio. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

⁴Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal

Artículo Décimo Séptimo Transitorio. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...).

⁵Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

conducto del representante legal o delegado respectivo, proporcionando al efecto la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) **vigente**, al certificado digital o *e.firma*; asimismo, podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados; cabe advertir que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica, en la inteligencia de que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero, de la mencionada ley reglamentaria de la materia; 17, 21, 28, 29, párrafo primero, 34 y Cuarto Transitorio del invocado Acuerdo General **8/2020**.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria, así como el Punto Segundo, numerales 2 y 5 del Acuerdo General **12/2020**, de veintinueve de junio de dos mil veinte, del Pleno de este Alto Tribunal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo, artículos 1, 3, 9 y Tercero Transitorio, del referido Acuerdo General **8/2020**.

Notifíquese. Por lista, por oficio y en sus residencias oficiales, respectivamente, al Poder Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Sonora.

En ese orden de ideas, derivado del esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y sus anexos, de manera directa, al Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en la ciudad de Hermosillo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Sonora, en su residencia oficial, de lo ya indicado;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la

copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 557/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/07/2020T01:30:24Z / 08/07/2020T20:30:24-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		45 8a 96 6d 43 26 ae b8 c3 50 2f ec 51 f8 14 a2 85 e8 15 36 50 67 42 d8 53 17 0e 41 4e d3 ac f4 b0 65 dc ef dd 51 56 03 4f 8c 48 bc 4c 06 a2 a4 5f be 30 92 bc ff da f6 21 90 55 c3 39 d9 da 29 97 f4 b0 24 ab 3f 62 bc 03 ff 73 5f 76 43 39 13 30 43 d6 a1 21 15 34 d5 44 6c dd 34 fc 3e 35 a3 ef 3d dc b2 66 0b d2 fb f0 6c 31 82 b7 9e bf e2 5d 4a 32 00 8d 00 e6 dc a1 22 03 21 51 c9 eb 1d aa e2 1e 86 0f 8a 73 57 cb 2d 37 d8 b2 30 ba ee e6 7d ec 1c c0 d7 e9 0a ce 96 1c 72 e5 80 21 9a be aa ab c8 f7 ea 49 a0 2e 49 81 c0 3d d4 6f db 41 8a b3 60 32 4a 6a 3e c5 cd 3a ec 5e b6 5f 16 e2 4f 7b 40 2c c5 37 2e a9 b6 82 ed f1 19 0b 82 c9 92 cb 34 ab 15 32 a3 b9 d3 57 94 03 34 ef 98 a5 74 e7 b5 ed 75 56 f8 e3 c7 6f 7f 6f e5 2f ed 0f c2 43 1c 8e 00 e9 a9 e9 0f 0a dd 30 85 f0 62			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/07/2020T01:30:25Z / 08/07/2020T20:30:25-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019cf			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/07/2020T01:30:24Z / 08/07/2020T20:30:24-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3227185			
	Datos estampillados	E070BC0447AF79AE20A77955A2ED717B139A2FEE			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/07/2020T00:52:50Z / 08/07/2020T19:52:50-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		34 6a f2 b7 09 29 aa ee ee 7d 0b e6 87 88 34 f3 31 eb a0 80 0f 06 bc b6 ac 30 e4 8e 7b bf e4 b4 09 5d 5e fa c7 e9 d8 cd 1f 0e c9 33 0a fb ea 3b 94 93 79 fd ab 46 a9 3a 73 32 02 c8 ae 85 9e 75 d2 93 1f 03 06 98 84 ed 9c 37 0c cd b8 75 ba 54 cf aa 41 79 66 94 00 91 5b 4e d7 f0 97 be e0 89 e9 93 c0 c0 57 a8 c3 51 ea 4a 5e f5 e5 2a 15 67 62 19 49 1b 48 db f3 54 55 97 57 be 33 64 e6 69 f4 4e 0c 9c 73 4a b8 d6 db 29 54 10 ce 0b f3 64 7f b2 23 a9 71 97 2f ea d5 7c 4f 4d db af 85 b3 8b 01 90 08 0e 6b b0 2c 1c b4 a3 46 01 9f e2 81 0b 93 9b 28 99 f9 25 49 51 3b e8 a6 c9 ad c3 06 6b 93 c2 a8 7d ed 7d 26 1f 6c c5 9c 28 2a b4 78 33 cb f8 f9 d6 bb 74 d9 04 5a 08 aa ab 52 12 cb 02 a4 b4 bf c0 2a 6f 1a 6a 09 2f 46 a9 e9 db f1 93 32 25 5e 6d 6e 28 46 8b 42 22 10 f4 16 06 bc			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/07/2020T00:52:51Z / 08/07/2020T19:52:51-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/07/2020T00:52:50Z / 08/07/2020T19:52:50-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3227074			
	Datos estampillados	8085991DE89F37538144A6D2468761D8E4DFC448			